15-9

CEDULA DE S. M.

CON INSERCION DE UN BREVE

DE N. M. S. P.

PIO SEXTO

concediendo facultad para aplicar el producto de las vacantes de todas las Dignidades, y qualesquiera Beneficios de las Iglesias de estos Reynos é Islas adyacentes, tengan la denominacion que tuvieren, á la extincion de Vales Reales, y asimismo de los Reales Decretos é Instruccion expedidos sobre este particular en la forma y con las declaraciones que en esta se expresan.

AÑO DE 1795.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOACHÎN IBARRA.

EN LA IMPRENTA DE LA AUDA DE DON JOAQUIN IBARRA

EN MADRID

AÑO DE 1792.





PLAN GENERAL

DE LA NUEVA

CON ARREGLO DE LA VIEJA

CEDULA DE S. M.

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL REY.

Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos, de mi Consejo, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales de ellos y sus Islas adyacentes, y demas Prelados Coladores Ordinarios, y á otras qualesquiera personas á quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento y execucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: Sabed que con mi Decreto de once del corriente mes de Marzo fuí servido remitir á mi Consejo de la Cámara un Breve expedido en siete de Enero de este año por la Santidad de Pio VI., por el qual concede los frutos de las vacantes de todas las Dignidades y de qualesquier Beneficios, tengan la denominacion que tuvieren, que pertenezcan á mi Real Patronato, así por derecho propio, como por indulto de la Silla Apostólica, con el objeto de aplicar su producto á la extincion de los Vales Reales que he tenido por bien crear. Con el citado Decreto de once de Marzo tuve á bien asímismo dirigir al propio Consejo de la Cámara una copia certificada por D. Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, de otro Decreto expedido por mí en veinte y cinco de Febrero último, por el que he tenido á bien confiar al acreditado zelo de D. Pedro Joachîn de Murcia y Córdoba, Ministro de mi Consejo en el de Castilla, y Colector general de Espolios y Vacantes, la recaudacion de los frutos de las referidas vacantes de Dignidades

y Beneficios. Y por el propio Decreto de once de Marzo fuí servido tambien mandar á mi Consejo de la Cámara, que disponga que con toda la brevedad posible se imprima la correspondiente Cédula, con insercion del citado Breve y su traduccion, del expresado Decreto de veinte y cinco de Febrero expedido al citado Colector general, y del referido de once de Marzo, con la Instruccion que comprehende este, y que remita exemplares de la citada Cédula á los Prelados y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y demas que juzgue convenientes. Cuyo breve traducido al idioma castellano en veinte y uno de Febrero próxîmo pasado por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas D. Felipe de Samaniego: el Decreto expedido al Colector general; y el dirigido á mi Consejo de la Cámara, es todo del tenor siguiente:

Foris.

Charissimo in Christo Filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

Fuera dice:

Á nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos, Rey Católico de España.

Intus vero:

PIUS PAPA VI.

Charissime in Christo Fili noster salutem, et Apostolicam benedictionem. Exposuisti Nobis, charissime in Christo fili noster, per dilectum filium nobilem virum Equitem Nicolaum de Azara

Dentro:

PIO VI. PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion Apostólica. Muy amado en Cristo hijo nuestro, vuestra Magestad nos ha expuesto por medio del amado hijo el noble Varon y Caballero Nicolas de Azara,

vues-

ra tuum apud Nos Ministrum Plenipotentiarium, quod Regia Majestas tua agnoscens perseverandum necessario sibi esse in atrocissimo, ac perdifficili bello, quod geris contra nefarios cum Religionis, tum Regiarum Potestatum Hostes, propterea-que cum immensæ sibi comparandæ pecuniæ sint ad illud sustinendum, coacta omnino fuerit post anteriora duo Indulta à Nobis obtenta aliquarum contributionum ex bonis ecclesiasticis, et ex commendis istius Regni, ad rursus recurrendum ad Apostolicam Sedem pro novis impetrandis facultatibus, quibus ejusmodi bellum continuari possit. Cum idcirco considerandam proposueris rem Regio Consilio tuo, eidem peropportunum visum fuerit, ut una tantum imponatur per totius ineuntis anni cursum contributio ab universo Clero Sæculari, et Regula-

vuestro Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, que vuestra Magestad conociendo que le era necesario continuar la muy cruel y peligrosa guerra que está haciendo contra los impios enemigos de la Religion y de la Potestad de los Reyes, y que por tanto teniendo que aprontar inmensas cantidades de dinero para sostener la sobredicha guerra, se ha visto absolutamente precisado vuestra Magestad, despues de los dos Indultos que ha obtenido de Nos para percibir algunas contribuciones de los bienes Eclesiásticos y de las Encomiendas de ese Reyno, á recurrir otra vez á la Silla Apostólica, á fin de conseguir nuevas facultades para poder continuar la mencionada guerra. Y habiéndolo propuesto para que se exâminase en vuestro Real Consejo, le pareció muy conducente á este que se imponga una contribucion de treinta y seis millones de reales de vellon, la qual se ha de exîgir solo en el presente año de todo el Cle-

lari Hispaniæ , et Insularum adjacentium exigenda , trecenties nimirum , et sexagies centena millia (quæ vulgo dicuntur triginta sex milliones) realium de vellon , divisis tamen in duas pensiones solutionibus , prima nempe Aprili proximo mense facienda , altera vero mense Septembri , ita ut in ea perceptione eadem servetur methodus , quæ adhibetur in antiqua contributione nuncupata Subsidium. De Clero vero Sæculari , et Regulari Americæ , aliarumque Ditionum Transmarinarum exigenda , summa eadem non excedat trecenties centena millia ejusdem monetæ , seu triginta milliones pari forma percipiendos. Præterea postulat Majestas tua , ut ad fundos , ex quorum reditibus paulatim futuris temporibus extingui tanta contracta pecunia possit , quemadmodum concessum fuit in nostro Brevi diei

ro Secular y Regular de España é Islas adyacentes, y la enunciada contribucion se ha de hacer en dos pagas , es á saber , la primera en el mes de Abril próxîmo siguiente, y la otra en el mes de Setiembre ; bien entendido , que en la percepcion de esta contribucion se observe el mismo método que se observa en la antigua contribucion llamada Subsidio. Y que del Clero Secular y Regular de América y demas Dominios ultramarinos se exîja tambien una contribucion que no exceda de treinta millones de reales de vellon , que se ha de percibir en la misma forma. Tambien pide vuestra Magestad facultad para aplicar á los ramos con cuyos fondos se puedan extinguir poco á poco en lo succesivo las grandes cantidades de dinero, que se están debiendo del mismo modo que se ha concedido en nuestro Breve expedido el dia veinte y cinco de Junio del año próxîmo pasado , las rentas de todas las Dignidades , y de

qual-

XXV. Junii anni proxime præteriti applicare valeas proventus vacantium Dignitatum omnium et Beneficiorum quomodocumque nominentur, quæ pertinent ad tuum Regium Patronatum, tam ex proprio jure, quam per Indultum Sanctæ Sedis, quæ facultas omni eo tempore duratura sit, quod necessarium erit pro extinctione supradicta debiti Valorum Realium, id est Vales Reales. Hæc rite, accurateque exposita paternum animum nostrum ita promptum ad obsecumdandum postulatis tuis reddiderunt, ut nihil moræ interponendum judicaremus, quin tam justis, ac gravibus votis tuis satisfaceremus. Itaque per hasce nostras in forma Brevis Litteras auctoritate Apostolica omnia, quæ à Nobis petisti, prout superius expressa sunt, approbamus, concedimus, ac indulgemus, nihil obstantibus in contrarium fa-

qualesquiera Beneficios vacantes, tengan la denominacion que tuvieren, que pertenezcan á vuestro Real Patronato, así por derecho propio, como por Indulto de la Santa Sede, la qual facultad haya de durar por todo el tiempo que fuere necesario para la extincion del importe de las sobredichas deudas, ó sean Vales Reales. Estas cosas que vuestra Magestad nos ha hecho exponer llana y sencillamente, han movido nuestro paternal ánimo á condescender tan prontamente con lo que vuestra Magestad nos pide, que juzgamos al instante no debíamos detenernos en satisfacer á los razonables y justos deseos de vuestra Magestad. Y por tanto por estas nuestras Letras en forma de Breve, y con la autoridad Apostólica aprobamos, concedemos y damos Indulto para todo lo que vuestra Magestad nos pide, del mismo modo que va aquí antecedentemente expresado; sin que obsten qualesquiera cosas que sean en

facientibus quibuscumque. Hanc Sanctæ Sedis gratiam summis assiduisque prosequimur ad Deum votis, ut ipse sua benignitate in te, tuumque Regnum comprobet; tibique charissime in Christo fili noster ex intimo paterno corde depromptam Apostolicam benedictionem amantissime impertimur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die VII. Januarii MDCCXCV. Pontificatus nostri anno vigesimo.

contrario. Acompañamos esta gracia de la Santa Sede con nuestros fervorosos y continuos ruegos á Dios para que por su bondad proteja á vuestra Magestad y á vuestro Reyno, y de lo íntimo de nuestro paternal corazon damos amorosamente á vuestra Magestad muy amado en Cristo hijo nuestro la bendicion Apostólica. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco, año vigésimo de nuestro Pontificado.

Benedictus Stay. Benedicto Stay.

Loco ✠ Annuli Piscatoris. En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este transunto de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha: lo que he executado de órden del Rey, que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y cinco.
D. Felipe de Samaniego.

Los

Los crecidos dispendios de la Guerra en que nos ha empeñado el monstruoso y anárquico actual Gobierno de la Francia me han obligado y obligan al establecimiento de recargos y arbitrios correspondientes y proporcionados á cubrirlos: siguiendo tambien en este caso el sistema que desde el ingreso de mi Reynado me he propuesto de no proceder á gasto alguno sin el caudal necesario; y no siendo posible sin gravar demasiado á mis Pueblos obtener fondos correspondientes á aquellos dispendios por medio de contribuciones ó recargos particulares, ni generales, ha sido preciso valerse del medio de nueva creacion de Vales Reales en aquella parte á que no era posible atender con el producto de nuevas imposiciones. Este medio, sin duda alguna el menos gravoso y el mas expedito, no puede menos de considerarse tambien como sólido y seguro, siempre que, como se ha practicado, se aumenten al mismo tiempo los ingresos del Erario en tanta ó mayor cantidad de la que puedan importar los respectivos intereses de los Vales creados. Y si á este aumento se añade tambien el del fondo de Amortizacion creado por mi Real Decreto de doce de Enero del año próxîmo pasado, con el importante objeto de extinguir dicho papel moneda, no podrá menos de mirarse este con la mayor estimacion y aprecio. Persuadido de estas verdades, teniendo siempre presente la utilidad y mayor crédito que forzosamente ha de tener el expresado fondo de Amortizacion, siempre que sus productos procedan de caudales privilegiados, y que no puedan aplicarse á otro destino, y considerando ademas que los frutos de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos de mi Real Patronato y Presentacion tenian estos requisitos, tuve por conveniente hacer presentes á Su Santidad, entre otras

cosas, las ventajas que resultarian á la causa pública de mis Reynos de dar al valor de dichos frutos tan importante y útil aplicacion. Su Beatitud ha estimado por justa y arreglada esta proposicion, y se ha dignado de expedir con fecha de siete de Enero último el Breve, de que os incluyo copia certificada, y por el qual se determina, entre otras cosas, que los productos de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, de qualesquiera denominacion que por derecho ó indulto sean de mi Real Patronato y Presentacion, se apliquen en lo succesivo al citado fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales. Y teniendo por conveniente á mi Real Servicio el encargaros de la recaudacion de los productos de dichas vacantes, para lo qual os valdreis de la misma Oficina y dependientes que sirven para la de los Espolios y Vacantes de los Obispados, he venido en nombraros para esta importante comision, esperando de vuestro zelo que lo executareis con la mayor exâctitud y economía. Tendréislo entendido, y dareis desde luego las órdenes convenientes para llevarlo á efecto. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. = A Don Pedro Joachîn de Murcia. = Es copia del Decreto original que S. M. se sirvió de expedir. = Aranjuez once de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. = Diego de Gardoqui.

Por la copia certificada que os dirijo de mi Real Decreto expedido al Colector general de Espolios y Vacantes Don Pedro Joachîn de Murcia en veinte y cinco de Febrero último se enterará la Cámara de la comision que he tenido á bien confiar al acreditado zelo de este Ministro para recaudar los frutos de las vacantes de todas las Dignidades y de qualesquier Be-

neficios, tengan la denominacion que tuvieren, que pertenezcan á mi Real Patronato, así por derecho propio, como por indulto de la Silla Apostólica, con el objeto de aplicar su producto á la extincion de los Vales Reales, segun el Breve de Su Santidad dado en el dia siete de Enero del presente año. Y conviniendo á mi Real Servicio y al adelantamiento de la causa pública que se proceda en el particular con la mayor exâctitud y economía, he venido en determinar, despues de haber oido á Ministros de mi confianza, que en la recaudacion y administracion del producto de dichas vacantes se observe inviolablemente la Instruccion contenida en los Capítulos siguientes:

I.

Mediante la concesion que contiene el Breve Apostólico, me corresponde, y he de percibir para el objeto expresado en el mismo Breve todas las rentas, frutos y emolumentos que pertenecerían, si estuviesen provistas, á las Dignidades, Canongías, Raciones y demas Prebendas vacantes, y que vacaren de las Iglesias Catedrales y Colegiatas de España y sus Islas adyacentes, y lo mismo las rentas de los Beneficios no Curados, Prestameras y demas piezas Eclesiásticas de todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y demas de qualquier denominacion que fueren; cuyo percibo en mi Real nombre para dichos fines se ha de entender desde el dia en que se reciba por las mismas Iglesias el exemplar impreso que se les remitirá del Breve Apostólico, y de este mi Real Decreto.

II.

De la regla general contenida en el Capítulo antecedente, solo se han de exceptuar aquellas consignaciones y emolumentos que fueren precisamente perso-

na-

nales, como el estipendio de las Misas, Aniversarios, Memorias y demas que dexaren de ganar los ausentes y los legítimamente impedidos.

III.

En la aplicacion de las vacantes que contiene el Breve Pontificio se comprehenden las vacantes de las Prebendas y Beneficios, no solo de las Iglesias Seculares, sino tambien de las Regulares y Consistoriales que fueren de mi Real Presentacion.

IV.

En conseqüencia de lo que va expresado, y de lo que ordena el Breve Pontificio, ha de cesar el derecho de acrecer al producto de las vacantes que hubiesen tenido los Prebendados y Beneficiados, y lo mismo qualquier otra aplicacion que se haya dado por qualquier título que sea al referido producto.

V.

Las rentas en dinero y frutos que pertenecieren á las vacantes de Prebendas y Beneficios no Curados se han de recaudar y administrar por las mismas personas que administraren la parte que en las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales perteneciere á la Fábrica de las mismas Iglesias, las quales personas han de vender los frutos de todas especies en los tiempos y estaciones en que venden los correspondientes á las Fábricas; y pondrán su cuenta del año dentro de los primeros quarenta dias del siguiente en la Contaduría de Mesa Capitular de las cantidades de dinero que hubieren percibido, como tambien de los frutos que se hayan vendido, con explicacion de sus precios, y de los que exîstieren.

Pa-

VI.

Para esto es necesario que con toda la posible brevedad se entreguen á las tales personas por las Contadurías de las Mesas Capitular y Decimal certificacion de las Prebendas y Beneficios vacantes, con expresion del dia en que vacaron, y de aquel en que cesó la vacante, y de lo que en dinero y frutos correspondió á esta, explicando los graneros y depósitos de dichos frutos.

VII.

Por quanto algunas Prebendas y Beneficios, ademas de la parte que les toca en los diezmos, tienen otros emolumentos, rentas y obvenciones, procurarán los Subcolectores de Espolios y los Administradores de las vacantes de las Prebendas y Beneficios, averiguar y tener libro de asientos de los insinuados Beneficios y Prebendas, para que el producto de sus vacantes procedente de las particulares rentas no decimales se aplique al objeto del Breve Apostólico, y no á otro destino.

VIII.

Dentro de los primeros tres meses de cada año se ha de formar por las Contadurías de las Mesas Capitulares con presencia de la cuenta que hayan dado los Administradores, la de todo lo que en dinero y fruto perteneció á la vacante de cada Prebenda y Beneficio en el año anterior, con expresion del tiempo en que lo estuvo, el que se ha de entender desde el dia siguiente al fallecimiento de su poseedor, hasta el siguiente en que el succesor tomó posesion.

IX.

La referida cuenta certificada y extendida con individualidad, especificacion del tiempo de la duracion

de

de cada vacante, frutos y rentas que en él se devengaron, y su valor ó exîstencia, segun las relaciones que deberá dar dentro de los primeros quarenta dias de cada año el Administrador ó Mayordomo de la Fábrica á la Contaduría de Mesa Capitular, se enviará por ella acompañada de la relacion del Administrador al Subcolector de Espolios de la respectiva Diócesi, ó de la Iglesia Colegial ó Parroquial que nombrare el Colector general para la recaudacion de este ramo.

X.

En qualquier dia podrá el Administrador de las vacantes entregar á disposicion del Subcolector de Espolios las cantidades de dinero que tenga en su poder, de que le dará recibo firmado del mismo Subcolector y del Depositario y Contador de Espolios; pero en fin de cada año deberá entregar todo el dinero que hubiere percibido. Hará el Subcolector que sin demora se ponga el dinero en el Arca de Espolios por cuenta aparte, para la qual habrá en el Arca un libro de entradas y salidas de este caudal, que ha de estar enteramente separado del perteneciente al de Espolios y Vacantes de la Dignidad Obispal.

XI.

Recibida la cuenta anual por el Subcolector, la reconocerá, y si se le ofreciere algun reparo, bien sea á la que forma el Administrador, ó bien á la que extienda la Contaduría, lo comunicará respectivamente para que se satisfaga; y con lo que se respondiere la enviará con su informe y con toda la posible brevedad al Colector general de Espolios y Vacantes.

XII.

Para remuneracion del trabajo que ha de ocasionar

nar á los Subcolectores, como tambien á los Administradores de las Fábricas de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y á las Contadurías de sus Iglesias, señalo un tres por ciento de todo el producto de las vacantes de Prebendas y Beneficios de cada Diócesi, cuyo tres por ciento se ha de dividir en cinco partes iguales: las dos y media para el Administrador ó Mayordomo de la respectiva Diócesi, que tiene la principal responsabilidad: otra parte y media para la Contaduría ó Contadurías de Mesa Capitular y Decimal; y la otra quinta parte para el Subcolector ó Subcolectores de la respectiva Diócesi; en inteligencia de que la parte y media señalada á la Contaduría ó Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal, si fueren distintas se distribuirá en ellas, segun su respectivo trabajo, al prudente arbitrio del Subcolector.

XIII.

El Colector general de Espolios y Vacantes hará se reconozcan por la Contaduría general de los mismos ramos las cuentas de todas las Subcolecturías, y con su informe dará la correspondiente providencia, consultándome en los casos que juzgue precisos.

XIV.

Reconocidas y aprobadas las cuentas anuales por el Colector general, me informará por la Secretaría del Despacho Universal de mi Real Hacienda de las exîstencias de dinero y frutos que hubiere en cada Subcolecturía para que Yo mande darles su justa aplicacion.

La Cámara dispondrá que con toda la brevedad posible se imprima la correspondiente Cédula con insercion del Breve y su traduccion, del Decreto expedido al Colector, y de este Decreto é Instruccion que com-

comprehende, remitirá exemplares de ella á los Prelados y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y demas que juzgue convenientes; y pasará á mis Reales manos veinte impresos por medio de mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, remitiendo otros cien exemplares al Colector general de Espolios para que los comunique á sus Subcolectores y demas á quienes convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su execucion en la parte que le toca. En Aranjuez á 11 de Marzo de 1795. = Al Obispo Gobernador del Consejo.

☞ Y visto todo en mi Consejo de la Cámara, y habiéndose tenido presente en ella haberse dado el Pase por mi Consejo al Breve inserto, por acuerdo de diez y seis de este mismo mes de Marzo se mandó por dicho Tribunal de la Cámara cumplir y guardar el referido Decreto de once del mismo mes de Marzo, y la Instruccion que comprehende en todas sus partes. Y para que lo tengais entendido vos los mencionados muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados Ordinarios, Cabildos de Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y las demas personas á quienes toque ó tocar pueda, y se execute lo dispuesto en el Breve inserto, y lo establecido en su conseqüencia por mis Decretos é Instruccion, que tambien quedan insertos: he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la qual os ruego y encargo, y mando veais su tenor, y con arreglo á todos los particulares que comprehende, dispongais se cumpla, guarde y execute quanto va prevenido en ella, dando al citado Don Pedro Joachîn de Murcia las relaciones y noticias que pidiere y necesitare con arreglo á la Instruccion inserta, y executando todo quanto contribuya ó pueda contribuir á que las providencias que diere respectivas á la expresada recaudacion de frutos de vacantes de Dignidades y Beneficios tengan

el

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga el menor embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que en ello se interesa la causa pública; de todo lo qual me daré por bien servido: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Francisco de Lastiri.

Es copia de la Cédula original, que queda por ahora archivada en la Secretaría de la Cámara y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.

Juan Francisco de Lastiri.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

HISPANIARUM REX CAROLUS IIII D.G.

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA